



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23-03-2023

ESTADO No. 040

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00740-00	LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ	UGPP Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	AUTO QUE RESUELVE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-707-2015-00016-02	MANUEL ALFONSO GARZON HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	22/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” — Instituto Departamental de Deportes de Boyacá “INDEPORTES BOYACÁ”

Radicación No. 25000 23 42000 **2020-00740-00.**

Asunto: **Resuelve excepciones previas.**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra en la etapa de resolver por escrito las **excepciones previas**, esto de acuerdo con lo previsto en el artículo¹ 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada del Instituto Departamental de Deportes de Boyacá “INDEPORTES BOYACA” en oportunidad formuló las excepciones² que denominó: **i)** falta de legitimidad en la causa por pasiva, **ii)** indebida integración del contradictorio / falta de integración del litisconsorcio necesario, **iii)** ineptitud sustantiva de la demanda – falta el requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, **iv)** presunción de buena fe, **v)** inexistencia de las obligaciones reclamadas y/o cobro de lo no debido, **vi)** genérica.

Por su parte, la apoderada de la UGPP propuso los siguientes medios exceptivos³: **i)** falta de legitimación de la UGPP frente a las pretensiones incoadas en contra de Indeportes Boyacá, **ii)** inexistencia de la obligación

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² Expediente digital archivo 26Contestación-Poder-AnexosIndeportes.

³ Expediente digital archivo 27ContestaciónDemandaUGPP.

de reconocer y pagar una pensión de vejez – por aplicación amplia del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y aplicación integral de edad, tiempo, monto e IBL de la Ley 33 de 1985, **iii)** buena fe, **iv)** sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad social en pensiones, **v)** prescripción, **vi)** el Estado Social de Derecho y el principio de legalidad de todas las actuaciones administrativas – inexistencia de la obligación de reconocer una pensión de vejez si no se ha cumplido con el requisito legal de tiempo de servicios – ausencia de fundamentos jurídicos, **vii)** innominada o genérica.

El despacho al analizar el contenido de las excepciones previamente mencionadas, considera que las únicas que corresponden a una de las consideradas previas por el artículo 100 del Código General del Proceso son las denominadas «indebida integración del contradictorio / falta de integración del litisconsorcio necesario» esto, porque **se encuentra relacionada con** la consagrada en el numeral 9º del artículo previamente mencionado “9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”, por ello será resuelta en esta etapa procesal; y la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda – falta el requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial».

Respecto de los demás medios exceptivos antes citados, se indica que serán resueltos en la sentencia que defina la controversia como argumentos de defensa, puesto que no corresponden a excepciones previas que deban ser definidas en la presente etapa del proceso.

La apoderado de INDEPORTES BOYACA sustentó la **excepción de indebida integración del contradictorio / falta de integración del litisconsorcio necesario**, bajo el argumento de que esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

En suma que el litisconsorcio necesario está definido como la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez, que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa.

Y que las JUNTAS ADMINISTRADORAS DE DEPORTES, fueron creadas en el año de 1969 a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, entidad del orden nacional, y que se hace necesario vincular al MINISTERIO DEL DEPORTE, a fin que se dilucide lo relacionado con la competencia del pago a trabajadores de las extintas Juntas Administradoras de Deportes, pues se insiste una vez más que no fue sino hasta 2014, que Indeportes incorpora las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, pero no hay claridad si continua en cabeza de COLDEPORTES hoy MINISTERIO DEL DEPORTE esta obligación.

Frente al medio exceptivo de **ineptitud sustantiva de la demanda – falta el requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial** la apoderada alega dos aspectos, **el primero** que uno de los requisitos previos que debe cumplirse para adelantar un proceso es la conciliación extrajudicial, prevista en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, de manera que la falta de ésta impide la continuación de aquél, salvo cuando el asunto por el cual se demanda no sea conciliable.

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho, y que no sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica y pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

El **segundo** argumento que expresa consiste en que el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo establece que previo a presentar la demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la parte demandante deberá acudir ante la administración con el fin de que esta se pronuncie sobre las pretensiones, y de ser el caso, reconozca el derecho reclamado. Y que, sin embargo, téngase en cuenta que, si bien se agota la vía gubernativa, se hace frente a la UGPP, y no frente a INDEPORTES BOYACÁ, al cual vincula por presuntamente no reconocerle los periodos laborados con la entidad, por medio de los formatos CLEBS y/o CETIL, al omitir supuestamente información relevante para el reconocimiento de esos periodos, pero en ningún momento hubo agotamiento de vía gubernativa.

TRASLADO DE EXCEPCIONES

El apoderado del demandante en oportunidad describió⁴ el traslado de estas, y en lo relativo a la de **indebida integración del contradictorio / falta de integración de litisconsorcio necesario**, manifestó que deberá la excepción propuesta despacharse desfavorablemente, ya que, INDEPORTE BOYACÁ en ninguna de las actuaciones administrativas agotadas ante la misma, le indicó a su representado que el responsable de certificar sus tiempos laborados eran Coldeportes hoy el Ministerio del Deporte.

Aunado a lo anterior, que de acuerdo al artículo 61 del CGP, existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal hayan de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, caso en el que la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; y que tal situación no se enmarca en el caso de marras por cuanto, Coldeportes hoy el Ministerio del Deporte entidad de

⁴ Expediente digital archivo 47MemorialDteDescorreExcepciones.

orden nacional, no participo en los actos administrativos que le negaron la certificación laboral al señor Luis Enrique Peña Ruiz como tampoco en los actos administrativos que negaron la prestación económica reclamada y en la hipótesis de una condena los efectos de la misma no se verían reflejados en esta entidad sino en la demandada Instituto Departamental de Deportes de Boyacá -Indeportes Boyacá.

Respecto del medio exceptivo de **ineptitud sustantiva de la demanda – falta el requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial** aseveró que también deberá despacharse desfavorablemente puesto que la conciliación como requisito de procedibilidad en este tipo de procesos, queda satisfecha, pues con la presentación de la demanda se aportó la negativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social -UGPP- a la solicitud de reclamación administrativa presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

- **Indebida integración del contradictorio / falta de integración de litisconsorcio necesario.**

Inicialmente, se precisa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se determine si el actor tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación, y a que Indeportes Boyacá realice el pago de aportes pensional que al parecer la Junta Administradora de Deportes de la Seccional de dicho departamento omitió.

De tal manera, resulta evidente que la parte actora incluye como entidad responsable del reconocimiento pensional reclamado a la UGPP y a Indeportes Boyacá por el tema de las omisiones en el pago de los aportes por parte de la referida junta administradora de deportes.

Por consiguiente, Indeportes Boyacá dirige el medio exceptivo frente al último aspecto, es decir a la supuesta omisión de aportes pensionales, considerando que las normas legales que rodearon la liquidación de las mencionadas juntas administradoras de deportes no fueron claras en establecer a que entidad le corresponde responder por los aportes de estas.

Pero, por el contrario, el Despacho anotará lo siguiente:

Mediante la **Ley 49 del 22 de diciembre de 1983**, *“Por la cual se constituyen las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, se reorganizan las Juntas Municipales de Deportes, y se dictan otras disposiciones”*, se crean las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, como Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, dotadas de personería jurídica y con patrimonio propio, subordinadas a los planes y controles del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, de acuerdo con las normas contenidas en la citada ley.

Posteriormente, la **Ley 181 de 18 de enero de 1995**, *“Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”*, en su **artículo 65**

determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, creadas por la Ley 49 de 1983, **se incorporarán al respectivo Departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en conformidad con las ordenanzas que para tal fin expidan las Asambleas Departamentales**; y en el parágrafo del mismo precepto normativo se consagró un plazo máximo de cuatro (4) años para que los departamentos determinaran el ente responsable del deporte que **incorporara y sustituye** a las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte.

No obstante, después de varias actuaciones surtidas, el Gobierno Nacional con el **Decreto 1240 de 2 de julio de 2014** liquidó unas Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, señalando en su artículo primero lo siguiente:

*“Artículo 1º. Liquidar las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes de: Boyacá, Cauca y Atlántico, **por haberse surtido el proceso de incorporación definitiva a: Instituto Departamental de Deportes de Boyacá Indeportes Boyacá. Instituto Departamental de Deporte del Cauca Indeportes Cauca, Instituto Departamental de Recreación y Deporte del Atlántico, respectivamente.**”*

En tal sentido, se impone concluir que el Instituto Departamental de Deportes de Boyacá, Indeportes Boyacá fue la entidad que sustituyó a la Junta Administradora Seccional de dicho departamento y no se entiende cual es la confusión que aduce la apoderada de tal entidad en el medio exceptivo, cuando la normatividad es clara en cuanto a que “sustituye” a la referida junta, sin realizarse salvamento alguno.

Adicionalmente, se evidencia que, junto con la demanda, se anexaron diversos certificados laborales expedidos por Indeportes Boyacá por tiempos de servicios del demandante ante la prenombrada junta. Por lo que cuenta con material disponible para la elaboración de estos.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de **indebida integración del contradictorio / falta de integración de litisconsorcio necesario**, por cuanto frente a las pretensiones del libelo demandatorio ya se encuentran vinculadas las entidades que deben ejercer su derecho de defensa y contradicción y que en una eventual condena pueden dar acatamiento a la misma.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda – falta el requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial**

Sobre el tema de requisito de procedibilidad, se tiene que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(...)”

Seguidamente, el **artículo 34 de la Ley 2080 de 2021**, modificó el **numeral 1º** del artículo 161 antes citado, así:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Negrilla y subraya del despacho)

Por su parte, la **Ley 2220 de 30 de junio de 2022**, aunque es norma posterior a la presentación de la demanda, estableció: “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones” en su artículo 67 consagró:

“ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo. (Se resalta)

De tal manera, es evidente que de acuerdo con las normas previamente citadas, **el trámite de conciliación extrajudicial es facultativo en temas laborales y pensionales** y ante la circunstancia, **resulta claro que no constituye requisito de procedibilidad de las demandas relativas a tales asuntos.**

La demanda principal en el caso *sub examine*, se radicó el 28 de agosto de 2020, es decir, en vigencia del artículo 161 del CPACA sin las modificaciones antes relacionadas, **sin embargo, se llega a la misma conclusión, que en el caso *sub- lite* no era obligatorio de ninguna manera para la parte actora agotar con antelación el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que la demanda gira en torno a un tema pensional y /o laboral.**

De otro lado, en cuanto al requisito de vía gubernativa, que alega la apoderada excepcionante, se precisa que este requisito desapareció con la Ley 1437 de 2011 y que actualmente se denomina actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley (legalmente obligativos) según lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 ibídem.

Por lo tanto, **sería un exceso de ritualismo** exigirle al demandante un acto administrativo mediante el cual Indeportes le haya negado los aportes a pensión por los tiempos de servicios que prestó ante las juntas administradoras de deportes, **ya que se reitera que dicha entidad previo a la demanda le expidió diversos certificados laborales, que él allegó ante la UGPP pero que está entidad no los encontró suficientemente claros para el reconocimiento pensional y en los cuales se discriminan los lapsos laborales prestados.**

Lo anterior quiere decir, que se evidencia que la parte actora, si acudió ante INDEPORTES BOYACÁ y ejerció la actuación administrativa que finalizó con la expedición de los prenombrados certificados laborales.

En suma, la pretensión principal es la del reconocimiento pensional en cabeza de la UGPP y por tal pretensión también existe una actuación administrativa previa que finalizó con los actos administrativos acusados, y sobre los cuales se ejercieron los recursos pertinentes y obligatorios.

Habida cuenta de lo anterior, **se declarará no probada la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda – falta el requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial**, formulada por la apoderada de Indeportes Boyacá.

Finalmente, se puntualiza que, en esta etapa procesal, el despachó de oficio no encuentra probada alguna excepción previa que diera terminación al proceso.

Expediente No. 2020-00740-00
Demandante: Luis Enrique Peña Ruiz

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **indebida integración del contradictorio / falta de integración de litisconsorcio necesario, e ineptitud sustantiva de la demanda – falta el requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial**, conforme a las manifestaciones previamente expuestas.

SEGUNDO.- La demás excepciones formuladas frente a la demanda, se resolverán en la sentencia, de acuerdo con lo expresado con antelación.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría inmediatamente ingrésese el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ **Parte actora:** jrinhonh15@gmail.com - calcascastillo@hotmail.com

Partes demandadas: garellano@ugpp.gov.co -
notificacionesjudiciales@indeportesboyaca.gov.co - mya.abogados.sas@gmail.com -
GyP_abogadosconsultores@hotmail.com;

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

JUICIO No. : 11001-33-35-707-2015-00016-02
DEMANDANTE : MANUEL ALFONSO GARZON HERNANDEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO : APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto del 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de del Circuito de Bogotá, mediante el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el señor Manuel Alfonso Garzón Hernández, actuando a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de \$11.536.277 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 20 de mayo de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 3 de junio de 2011 al 30 de noviembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 de artículo 177 del C.C.A.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de del Circuito de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto del 16 de noviembre de 2021, aprobó la liquidación del crédito por un valor de \$5.390.342,72 suma inferior a la pretendida por el actor.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00016 - 02

Señaló que para resolver sobre la aprobación de la liquidación presentada por la parte actora el Despacho procedió a liquidar los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 23 de noviembre de 2009, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de mayo de 2011, para definir si se encuentra en debida forma.

Que, Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (3 de junio de 2011) hasta el día anterior al de inclusión en nómina (30 noviembre de 2012).

Que la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales, se tiene que, por una parte, el capital será la diferencia de la mesada pensional, a la que se le realiza el correspondiente descuento por concepto de salud y, por otro lado, el periodo será desde el 3 de junio de 2011 a 30 de noviembre de 2012, por ser el mes anterior al de inclusión en nómina.

Como conclusión, señaló que de acuerdo con lo anterior, la liquidación arroja como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$8.935.560,75, a la que se debe descontar el valor de \$3.545.218,03 consignados en depósitos judiciales, para un saldo a pagar por la suma de cinco millones trescientos noventa mil trescientos cuarenta y dos pesos con setenta y dos centavos m/cte (\$5.390.342,72), teniendo en cuenta que por Secretaría se hizo la conversión del título judicial 400100007396913 por valor de \$2.958.725,31, pero falta hacer la conversión del título 400100007396914 por la suma \$586.492,72, valores que se ordenaron consignar a la cuenta de ese Despacho.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presenta recurso de apelación contra la decisión anterior solicitando que la liquidación del crédito sea modificada por cuanto la Entidad no adeuda el valor ordenado por el A quo, sino por el contrario la suma a aprobar es por el valor de (\$5.038.835.18), a la cual se le debe descontar las sumas ya canceladas por la UGPP y que están debidamente probadas por valor de \$ 3.545.218.03, para un total adeudado de un millón cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos diecisiete pesos (\$1.493.617.15), según la liquidación y análisis efectuado por el grupo liquidador de la Entidad que representa.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00016 - 02

Señala que como primera medida no es de recibo que se apruebe la liquidación de la forma en que se presenta, ya que se están agregando sumas en tiempos muertos o en lapsos en los cuales no hay lugar a liquidar intereses por cuanto cesaron por no presentar en tiempo la solicitud de cumplimiento, tal y como lo ordena la ley, los intereses causados entre el 02 de septiembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012 fecha en la que se pagó el retroactivo, con suspensión de intereses moratorios desde el 02 de diciembre de 2011 y el 06 de noviembre de 2012, en razón a que se presentó solicitud de pago con todos los documentos necesarios para el cumplimiento de los fallos el día 07 de noviembre de 2012 y, que por tal razón el valor que se debe pagar por intereses moratorios es de un millón cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos diecisiete pesos (\$1.493.617.15).

Que respecto a lo anterior, se debe tener en cuenta que como fecha de solicitud, se tiene la de radicación de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.

Que en caso contrario si las sentencias fueron allegadas por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, o si requiriéndose la entrega de la declaración extra juicio ésta no se allegó, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagaran los primeros seis (6) meses.

Que a partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos de suspensión de intereses, pues solo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la declaración extra juicio o de la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento.

Que por lo anterior, para el presente caso se causan periodos muertos a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que el demandante allegó en debida forma la documentación requerida.

Indica también que los intereses a pagar en virtud a los fallos que ordenaron seguir adelante con la ejecución asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos diecisiete pesos (\$1.493.617.15) causados entre el 02 de septiembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012 fecha en la que se pagó el retroactivo, con suspensión de intereses moratorios desde el 02 de diciembre de 2011 y el 06 de noviembre de 2012,

en razón a que se presentó solicitud de pago con todos los documentos necesarios para el cumplimiento de los fallos el día 7 de noviembre de 2012.

Que conforme a lo anterior, la solicitud de cumplimiento integral de la sentencia, debe cumplir tanto con la totalidad de los requisitos exigidos en las normas vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, junto con los requisitos exigidos en el acto administrativo de cumplimiento al fallo, que según el Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, que ajustados al tema pensional de la UGPP, para que sea legalmente incorporada y acatada debe contener: i) declaración juramentada o manifestación juramentada de no haber presentado proceso ejecutivo por el mismo concepto, ii) primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia, junto con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria, iii) poderes otorgados si se actúa por intermedio de apoderado, los cuales deben reunir los requisitos de ley, iv) los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados v) los demás documentos que por razón del contenido de la condena sean necesarios para liquidar su valor.

Que, como conclusión, solicita de manera respetuosa se ajuste la liquidación del crédito aprobada por el A quo en auto motivo de alzada y, en su lugar, apruebe la presentada por la entidad que representa, ya que la liquidación correcta es por el lapso inferior, conforme a las leyes que regulan la causación de intereses y los tiempos de interrupción de los mismos.

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en cuanto a la forma de liquidar los intereses, toda vez que, a su juicio existe un periodo de interrupción de intereses por no haberse presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, situación que genera un valor menor del oficialmente aprobado por el A quo.

Respecto de lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o

devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)***

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

"(...)

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexequibles.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses

*comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.***"¹

De conformidad con el artículo 177 del C.C.A. la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, lo que en el presente asunto no sucedió, como se verá a continuación.

En el caso bajo estudio, la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada el **2 de junio de 2011, la solicitud de cumplimiento de la misma fue efectuada por la ejecutante el 4 de agosto de 2011, es decir, dentro del término de 6 meses que señala la norma**, razón por la cual, no se dejaron de causar intereses moratorios como alega la entidad, como quiera que la solicitud de cumplimiento fue presentada dentro de los 6 meses que estipula la norma.

Ahora bien, aduce el apoderado de la ejecutada en el recurso de apelación, que existió interrupción en la causación de intereses desde el 2 de diciembre de 2011 hasta el 6 de noviembre de 2012, aduciendo que la fecha de la solicitud de cumplimiento fue el 7 de noviembre de 2012, fecha en la que la ejecutante presentó la totalidad de documentos requeridos para el pago, exactamente, la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, conforme al Decreto 768 de 1993, modificado por el 818 de 1994.

En este orden de ideas, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 3 del Decreto 768 de 1993¹¹ el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 3º Solicitud de pago. *Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,*

¹ Sentencia C-188/99Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa
Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

*mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual **deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.** Para tales efectos allegará a su solicitud:*

a) Copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.

b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.

c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.

e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de dieciocho (18) meses, si fuere el caso.

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor."

El Decreto 818 de 19912, modificó la norma anterior así:

*"ARTÍCULO 2º. El literal a) del artículo 3º del Decreto 768 de 1993, quedará así:
"Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria".*

Analizada la norma que se acaba de citar, se tiene que si bien la misma consagra los requisitos que debe cumplir la solicitud del interesado al pedir el cumplimiento de la sentencia, entre ellos, afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto, requisito que, según la entidad el actor logró allegar solo hasta el 7 de noviembre de 2012 interrumpiéndose así la causación de los intereses moratorios, lo cierto es que, la ejecutada teniendo la carga probatoria de hacerlo, no logró acreditar que el actor no presentó la solicitud de cumplimiento en debida forma, esto es, con el lleno de los requisitos exigidos, específicamente con la declaración extrajuicio de no cobro por vía ejecutiva.

Por el contrario, de la Resolución UGM 051167 del 29 de junio de 2012, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo objeto de ejecución, la misma entidad ejecutada señaló *"Que el interesado por medio de apoderado y mediante escrito presentado el 04 de agosto de 2011 y reiterado el 18 de enero, 15 de marzo y 19 de abril de 2012, solicita se de cumplimiento al fallo de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el*

radicad No. 2006-02086, proferido por el juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, del 23 de noviembre de 2009 y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 20 de mayo de 2011", sin que en ninguno de sus apartes aparezca que la entidad hubiese requerido a la parte actora para que subsanara los posibles defectos de la solicitud, que hoy alega.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al pretender que se tome como fecha de la solicitud de cumplimiento en debida forma el 7 de noviembre de 2012, y que por lo tanto se ordene el pago de los intereses moratorios reclamados, con la suspensión por el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2011 hasta el 6 de noviembre de 2012, como quiera que, se reitera, la petición de cumplimiento fue presentada en debida forma el 4 de agosto de 2011, esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y por ende, no hubo cesación en la causación de intereses como pretende hacer ver la ejecutada

Aunado a lo anterior, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección, de fecha 19 de febrero de 2020, a través de la cual se confirmó parcialmente la providencia proferida por el *a quo* de fecha 26 de julio de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, se dejó claramente establecido que no operaba la interrupción en la causación de intereses, ordenando expresamente liquidar los mismos desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (3 de junio de 2011) hasta el día anterior a la fecha de pago y/o inclusión en nómina de la obligación principal (30 de noviembre de 2012), sin interrupción alguna.

Ahora bien, en cuanto a los dineros que por concepto de intereses moratorios se le reconocieron al ejecutante previamente, pero que dichas sumas fueron consignados en depósitos judiciales por orden de la entidad ejecutada a través de las Resoluciones No. SFO 001335 y SFO 001336 del 22 de mayo de 2019, (\$2.958.725,31 y \$586.492,72), tal y como lo ordenó el A quo, deberán ser descontadas del valor adeudado por concepto de intereses moratorios, esto es, \$8.935.560,75, dando como resultado un saldo de cinco millones trescientos noventa mil trescientos cuarenta y dos pesos con setenta y dos centavos m/CTE (\$5.390.342,72).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00016 - 02

Así las cosas, no le asiste razón a la entidad ejecutada en su recurso, al indicar que la suma adeudada es por el valor de \$1.493.617, luego de efectuar la interrupción en la caución de intereses desde el 2 de diciembre de 2011 hasta el 6 de noviembre de 2012, siendo que, en el caso bajo estudio no hay lugar a interrupción en la causación de intereses.

Por lo anterior, se CONFIRMARÁ el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de del Circuito de Bogotá, por el cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la suma de cinco millones trescientos noventa mil trescientos cuarenta y dos pesos con setenta y dos centavos m/CTE (\$5.390.342,72).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de del Circuito de Bogotá, por el cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la suma de cinco millones trescientos noventa mil trescientos cuarenta y dos pesos con setenta y dos centavos m/CTE (\$5.390.342,72), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.